

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act	100.664/05
----------	--	------------------------------	------------



RESOLUCION N°: 1

Buenos Aires, 6 ENE 2012

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1139, que tramita por Expediente N° 100.664/05, ordenado por Resolución N° 23 del 11.01.06 (fs. 836/837), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de CAMBIOS NORTE S.A. -Casa de Cambio- y de los señores Jorge Alberto Slatapolsky, Adriana Elena Coca, Osvaldo Esteban Agüero y Andrea Karina Edreira, por sus actuaciones en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. Los Informes N° 383/646/04 (fs. 5/29), N° 383/1179/05 (fs. 1/4) y N° 381/1013/05 (fs. 832/837) y antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Incumplimiento de las Normas sobre prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento de la clientela. en transgresión a las Comunicaciones "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1, y 1.1.1.2.

III. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas y los descargos presentados por los sumariados, de lo que dan cuenta las recapitulaciones que corren glosadas a fs. 847, 848, 853, 854 y 855 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos, y

CONSIDERANDO:

I. Que a los efectos de ponderar la existencia de los incumplimientos objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Descripción de los hechos.

1.1. Mientras se efectuaban tareas de inspección en la entidad referenciada, en el período que va entre el 24.03.04 y el 07.04.04, de una revisión de los legajos de los clientes por el período comprendido entre septiembre de 2003 y febrero de 2004, se observó que los elementos integrantes de los mismos resultaron insuficientes para alcanzar un conocimiento acabado de la clientela, teniendo en cuenta las normas divulgadas sobre prevención de lavado de dinero, concluyendo en esa oportunidad que la entidad no poseía un conocimiento acabado de la clientela, de conformidad a lo que surge de las normas sobre la materia.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.664/05	BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA FOLIO 425 - 381 -
----------	--	-------------------------------	------------	---

1.2. En varios casos los legajos estudiados carecían de la documentación mínima exigida necesariamente para conocer la actividad, origen de los fondos, situación fiscal y/o previsional de los clientes de la entidad. En efecto, de 26 legajos analizados 9 de ellos carecían de documentación tal como: declaración jurada de bienes personales, manifestación de bienes certificada por Contador Público Nacional, balances actualizados, entre otras observaciones (ver detalle de fs. 1 y fs. 40).

1.3. En virtud de las deficiencias detectadas, con fecha 1.11.04, la inspección cursó memorando a la entidad (fs. 30/40) a fin de que subsanara las irregularidades advertidas y acompañara los elementos faltantes correspondientes a los legajos de Landia S.R.L., Jacobo Saúl Byskubicz, Ervin Alejandro Luis Eppinger, León Berlin, William Robert Bauer y Christian Nachmann.; Berby S.A., Alexander Flemming S.A. y Deretil Corp.

1.4. En respuesta a dicho requerimiento, Cambios Norte S.A. cursó a esta Institución la nota de fecha 15.11.04 (fs. 47/50) y adjuntó nueva documentación (fs. 670/780, fs. 286/323, fs. 822/3 y fs. 812/14), la que luego de ser analizada por la inspección fue considerada insuficiente. Sin embargo, la instancia fiscalizadora señaló que en lo referente a los legajos de Alexander Flemming, Jacobo S. Byskybiezs y Deretil Corp. se integraron los elementos requeridos.

1.5. De acuerdo a lo mencionado precedentemente, se describen las conclusiones a las que arribó la inspección, discriminándose la información de acuerdo a los clientes de la entidad:

*.- Landia S.R.L.: Se consideró no cumplimentado el requerimiento efectuado, toda vez que la Entidad envió un nuevo ejemplar del Balance General del ejercicio correspondiente al 31.01.03 sin que el informe del auditor cuente con la certificación del respectivo Consejo Profesional. No obstante, se señaló que el balance efectuado al 31.01.04 cumplimentaba las exigencias normativas (fs. 478/669 y fs. 783/811).

*.- Ervin Alejandro, Luis Eppinger y Christian Nachmann: La inspección señaló que la documentación acompañada por la entidad en la nota de respuesta al memorando es la misma que la analizada en la verificación y consiste en declaraciones juradas de ganancias y bienes personales que carecen de la formalización que permita determinar su presentación ante la AFIP (ver documentación a fs. 247/85, fs. 344/65, fs. 815/20 y fs. 824/9). Por tal razón, estimó que la falencia no había sido corregida.

*.- Berby S.A.: La instancia fiscalizadora advirtió que se realizaron operaciones de cambio con la entidad sumariada observándose que las boletas se encontraban suscriptas por la Sra. Alejandra Samouillán -empleada de la entidad- y que en el legajo del cliente sólo constaba una nota firmada por el apoderado de la sociedad -Sr. Orlando Leporini- autorizando a la empleada citada a firmar y retirar los comprobantes de las operaciones (ver fs. 470 y 781). Se entendió entonces, que la documentación proporcionada era insuficiente toda vez que no reemplazaba el correspondiente poder (fs. 366/477 y fs. 781).

*.- León Berlin: La instancia fiscalizadora efectuó similares observaciones a las realizadas para la firma Berby S.A.; destacó que el Sr. Berlin reviste el carácter de Presidente de Berby S.A. y que las boletas correspondientes a operaciones de cambio se encontraban firmadas por la Sra. Alejandra Samouillán sin poseer poder a su favor (fs. 221/46 y fs. 821).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.664/05
----------	-------------------------------	------------



*.- William Robert Bauer: La inspección consideró no cumplida la observación dado que la entidad acompañó la misma documentación que la analizada durante la verificación. Detectó que las boletas correspondientes a operaciones de cambio fueron firmadas por el Sr. Gabriel José Corrales, y en el legajo del cliente sólo constaba una carilla de lo que estimó se trató de una copia simple de un poder especial para la compra de un inmueble extendido por el Sr. Bauer a su favor (fs. 324/43 y fs. 782).

1.6. En virtud de las observaciones descriptas, la instancia fiscalizadora entendió que la mayoría de los casos no se encontraban regularizados y que de la documentación aportada no surgía que la entidad tuviera un conocimiento acabado de todos sus clientes, lo cual implicaba que en algunos casos no se pudiera establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica, origen de los fondos y el volumen operado por cada uno (ver fs. 1/2).

1.7. Corresponde destacar que la casa de cambio poseía conocimiento acerca de la documentación que debía obrar en los legajos de sus clientes, dado que en una inspección anterior se le había informado al respecto (fs. 41/46). Lo descripto constituye un antecedente a tener en consideración, que otorga mayor importancia a la infracción detectada, y evidencia el carácter reiterativo de este incumplimiento.

1.8. Efectivamente, se detectaron deficiencias en los legajos durante las inspecciones efectuadas entre el 14.12.01 y el 18.12.01 y el 28.10.02 y el 04.11.02. Las conclusiones de la misma fueron notificadas a la entidad con fechas 14.01.02 y 12.12.02 respectivamente. En esa oportunidad, se señaló la documentación mínima que correspondía integrar a los legajos de clientes (fotocopia de documento, constancia de CUIT o CUIL, última declaración del Impuesto a las Ganancias o Manifestación de Bienes, Estatutos o Contrato Social, Estados Contables actualizados aprobados por Asamblea de Accionistas suscriptos por profesional en Ciencias Económicas intervenidos por el Consejo que corresponda y constancias de inscripción impositivas y provisionales). Asimismo se dejó constancia que ante la eventualidad de observarse reiteración se haría posible al funcionario responsable de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabría a las autoridades de la entidad (Fs. 2, Informe N° 383/1179, fs. 42 y fs 46).

1.9. No obstante el antecedente mencionado en el párrafo anterior, la inspección llevada a cabo entre los días 24.03.04 y el 07.04.04 detectó nuevamente irregularidades en las carpetas de los clientes de la entidad, tal como fuera descripto en el inicio de este punto 1.

1.10. En síntesis, la deficiente integración de los legajos de clientes de Cambios Norte S.A -Casa de Cambio- mereció reiteradas observaciones por parte de esta Institución y, pese al memorando remitido a la entidad informando los elementos a integrar para satisfacer el principio "conozca a su cliente" contenido en la Comunicación "A" 3094 -Normas sobre prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas-, la integración continuó siendo insuficiente.

Se destaca que los hechos acaecidos fueron descriptos en los Informes N° 383/646/04 (fs. 5/29), N° 383/1179/05 (fs. 1/4) y N° 381/1013/05 (fs. 832/837).



2. Tratamiento del descargo presentado por los sumariados en forma conjunta (fs. 858, subfs. 1/15).

2.1. Con respecto a los argumentos esgrimidos en su defensa por los sumariados, cabe señalar lo siguiente:

2.1.1. Los incoados plantean la nulidad de la Resolución que ordena la apertura del presente sumario. Argumentan que la misma adolece del elemento causa –requisito esencial del acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19.549.- Consideran falsas las aseveraciones efectuadas por la inspección respecto a la falencia de información en los legajos de los clientes y cuestionan el carácter de instructivo complementario de las recomendaciones e indicaciones del cuerpo de inspección.

2.1.2. Sostienen que en lo relativo al alcance del Principio “conozca a su cliente” tanto la Comunicación “A” 3094 como las normas vinculadas a la declaración de principios del Comité de Basilea sobre lavado de dinero y prevención de uso delictivo del sistema financiero, carecen de las exigencias requeridas por la inspección, calificando, en consecuencia, a las recomendaciones realizadas como arbitrarias.

2.1.3. Con referencia al planteo de nulidad interpuesto es dable destacar que los cuestionamientos efectuados en torno a ello carecen de sentido, toda vez que la resolución atacada sólo ordena la apertura de una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y restante normativa vigente en la materia, lo cual todavía no implica la existencia de un hecho infraccional ni la determinación de responsabilidades individuales. La afirmación contraria resultaría en prejuzgamiento sobre lo que debiera ser el objeto a investigar.

2.1.4. Asimismo, en la resolución impugnada se describen los hechos configurantes de la infracción y se señalan las disposiciones eventualmente vulneradas y el material en apoyo en ellas. De ello se desprende que la resolución atacada no solo goza de plena validez, sino que además deja completamente a salvo el derecho de defensa de los incoados. Este puede ser ejercido por los medios legales a su alcance mediante la presentación del pertinente descargo, el ofrecimiento de prueba y finalmente la utilización de las vías recursivas previstas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, si fuera procedente, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiere caberle a las personas involucradas. Cabe concluir entonces que el acto acusatorio goza de la suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

2.1.5. Por otra parte, merecen desestimarse los argumentos que cuestionan el carácter instructivo de las recomendaciones de inspección, toda vez que, si la Comunicación “A” 90, en su apartado XVI, punto 1.10.1.1., establece que: las casas de cambio deben cumplir con las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, “cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc)”, deviene ilógico concluir que los memorandos emitidos por cualquier área de este Ente Rector no se encuentren comprendidos dentro de esta previsión y resulta improbable que su falta de acatamiento no arroje consecuencias para la entidad y sus directivos.

2.1.6. En efecto, los requerimientos e indicaciones no resultan ni casuales ni caprichosos, toda vez que, para que se verifique un verdadero

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.664/05	FOLIO 12
----------	--	-------------------------------	------------	-------------



conocimiento del cliente, no basta con su simple identificación sino que se requiere también conocer a sus socios, revisar sus balances, fuentes de fondos, capacidad económica financiera, cumplimiento de obligaciones fiscales, vale decir, recabar toda aquella información y conocer todos aquellos elementos que permitan armar su perfil con el propósito de evitar que las operaciones que se realicen puedan tener vinculación alguna con el desarrollo de actividades ilícitas.

2.1.7. En consecuencia, no habiéndose advertido vicio alguno que pudiere afectar la validez de la resolución atacada, procedería rechazar la impugnación impetrada.

2.2. Con especial referencia a los argumentos vertidos por la defensa respecto a los elementos contenidos en los legajos de los clientes, se destaca lo siguiente:

2.2.1. Específicamente, la defensa sostiene que en lo concerniente a los legajos de los clientes Eppinger y Nachman, las exigencias fueron excesivas. Agregan que en ningún momento se verificó perjuicio fiscal. No obstante ello, adjuntan documental (prueba N° 5, fs. 50/190), la que, según manifiestan, consiste en los comprobantes oportunamente requeridos.

2.2.2. Con respecto al legajo de Landia S.A., adjudican la falencia a una equivocación, sosteniendo que oportunamente se acompañó el balance posterior al que fuera cuestionado, con la correspondiente certificación de firma del contador por el Consejo Profesional. Asimismo, agregan que en ambos balances intervino el mismo profesional. No obstante ello, acompañan al descargo documental y manifiestan que la misma consiste en la copia simple del balance cuestionado con la correspondiente certificación (prueba N° 1, fs. 858, subfs. 16/30).

2.2.3. En cuanto al legajo de Berby S.A., los incoados aducen haber acompañado el poder que se le hubiere requerido y que ello surge de la nota enviada por la entidad de fecha 15.11.04. No obstante, acompañan copia de lo que según manifiestan se trataría del poder requerido y nota de autorización a Alejandra Samouillán (prueba 2, fs. 858, subfs. 31/39). Agregan que de la lectura del mismo no surge limitación alguna en sus facultades de sustitución, dado que conforme lo establecido en el artículo 1924 del código civil resulta válida la designación de Samouillán para determinadas operaciones y ninguna norma establece que deba hacerse por instrumento público. Consideran que la solución contraria implicaría exigir en operaciones de cambio un requisito que por ejemplo no se solicita en las cuentas corrientes bancarias, que requieren mayores recaudos.

2.2.4. Con relación al legajo correspondiente al Sr. León Berlin sostienen que, por ser éste el Presidente de Berby S.A., carece de sentido solicitar el poder.

2.2.5. Finalmente adjudican las falencias advertidas en el legajo de William Robert Bauer a un error, sosteniendo que esta Institución podría haber verificado el carácter de apoderado del Sr. Corrales mediante la escritura 110 (correspondiente a la compra de un inmueble), celebrada el 17 de octubre de 2003, en las oficinas de Cambios Norte S.A. No obstante, manifiestan acompañar al descargo la copia de poder requerido oportunamente (ver prueba N° 3, Escritura 110, fs. 858, subfs. 41/43, y el poder otorgado al Sr. Corrales, fs. 858, subfs. 44).

B.C.R.A.	Referencia Exp N° Act	100.664/05	725 - 381 -
----------	-----------------------------	------------	----------------



2.2.6. Agregan que de la nota enviada por la entidad con fecha 15.11.04 surgen las medidas tomadas en prevención de lavado de dinero, habiéndose acompañado a dicha pieza los elementos faltantes. No obstante, aclaran que con fecha 6.12.04 se presentó una nota ampliatoria que no se encuentra agregada al sumario -la cual manifiestan acompañar en copia (prueba N° 4, fs. 858, subfs. 45/48)-, en la que se respondían los puntos faltantes sin haberse obtenido respuesta por parte de la inspección.

2.2.7. Con relación a los elementos faltantes de los legajos de los clientes de la entidad sumariada y sin perjuicio de la documentación acompañada al descargo por ellos (ver fs. 858, subfs. 16/90), se destaca que, sin entrar en cuestionamientos sobre la veracidad de la misma, la infracción se encuentra consumada al momento de efectuarse la inspección. Esto implica que, su posterior subsanación no exime a la Entidad de responsabilidad.

2.2.8. En este sentido se señala que las normas de ese Ente Rector que reglamentan el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero y, por lo tanto, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque después la entidad corrija su conducta. La jurisprudencia se ha expedido en este sentido, por lo que cabe remitirse a lo expresado en el punto 6.2.9 del informe de elevación.

2.2.9. Ahora bien, respecto a los argumentos argüidos por la defensa para justificar las irregularidades en los legajos de Berby S.A., León Berlin y William Robert Bauer, se impone destacar que los mismos merecen ser desestimados, toda vez que sólo tienden a negar el carácter de incumplimiento de las falencias observadas y ningún elemento de sustento ha aportado la defensa que en modo alguno revierta lo observado por la inspección, toda vez que, conforme surge del descargo, continúan sosteniendo que la documentación contenida resulta suficiente.

2.2.10. Finalmente, cabe agregar que la responsabilidad disciplinaria de una entidad por la comisión de una infracción bancaria no requiere existencia de un daño concreto resultante de un comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 28.10.00, causa 37.722/99, autos "Banco Do Estado De São Paulo S.A. y otro c/B.C.R.A.- Res. 281/99").

2.2.11. De todo lo hasta aquí manifestado y en lo referente a la defensa presentada, se desprende que en general la misma no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción respecto del cargo formulado.

2.2.12. Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, teniéndose por comprobada la siguiente irregularidad:

Cargo: **Incumplimiento de las Normas sobre prevención de lavado de dinero, mediante legajos incompletos y falta de conocimiento de la clientela**, en transgresión a las Comunicaciones "A" 90, RUNOR 1, Capítulo XVI, punto



B.C.R.A.		Referencia Exp N° Act.	100.664/05
1.10.1.1, y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, punto 1.1.1.1 y 1.1.1.2.			

2.2.13. Se deja constancia que la infracción se configuró entre septiembre de 2003 y febrero de 2004.

3. Atribución de responsabilidades.

3.1. Que habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, correspondería tener por probado el cargo reprochado y, consecuentemente, efectuar la atribución de responsabilidades a los sujetos del sumario:

II. CAMBIOS NORTE S.A. –Casa de Cambio-, Jorge Alberto **SLATAPOLSKY** (Presidente desde el 30.4.03/30.4.05), Adriana Elena **COCA** (Vicepresidente desde el 30.04.03/30.04.05 y Responsable del Control Interno de la entidad), Osvaldo Esteban **AGÜERO** (Director y Responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad relativos a las Normas sobre Prevención de Lavado de Dinero desde el 30.04.03/30.04.05) y Andrea Karina **EDREIRA** (Directora desde el 1.12.03/30.04.05).

1. Corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados mencionados en el apartado precedente, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario.

1.1. Si bien los incoados ejercieron su defensa en forma conjunta y detentan igual condición de integrantes del órgano directivo, se aclara que pueden advertirse diferencias derivadas de la situación particular de cada uno de ellos.

1.2. Se deja constancia que de los antecedentes de autos (fs.191/4 y fs. 195/196) surge que, durante el período infraccional –**septiembre/03 hasta febrero/04**– el señor Osvaldo Esteban AGÜERO ya se encontraba designado ante este Banco Central como Director y Responsable de la Implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad relativos a las Normas sobre Prevención de Lavado de Dinero, debiendo detectar por sus funciones las falencias advertidas, circunstancia ésta que será tenida en cuenta al momento de considerar la sanción aplicable.

1.3. Ahora bien, resulta evidente que de la defensa no surgen fundamentos que permitan eximir de responsabilidad a las personas involucradas, dado que las alegaciones formuladas constituyen meros ensayos defensistas destinados a colocar a los incoados en una mejor situación procesal. En síntesis, las personas involucradas no han demostrado haber sido ajenas a los hechos configurantes de la infracción.

1.4. Se señala entonces que la punibilidad en este caso deriva de la propia norma, desde que la comunicación "A" 3094 – punto 1.1.2.2. otorga especial tratamiento al directorio de la entidad en la que se constaten desvíos, no pudiendo negarse además la existencia de responsabilidad en tanto ha mediado cuanto menos una conducta omisiva complaciente por parte de los sumariados.

1.5. Efectivamente, los hechos revelan una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal, dado que debieron extremar medidas para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.664/05	381
----------	-------------------------------	------------	-----



1.6. Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la sumariada CAMBIOS NORTE S.A. –Casa de Cambio-, siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, teniendo en consideración que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dado que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos “Bolsa de Comercio de San Juan c/Beo. Central s/Resolución 214/81”), debe concluirse que esos hechos son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

1.7. Que por todo ello, procede atribuir responsabilidad por el cargo formulado en estas actuaciones a **CAMBIOS NORTE S.A. –Casa de Cambio-** y a los señores Jorge Alberto **SLATAPOLSKY**, Adriana Elena **COCA**, Osvaldo Esteban **AGÜERO** y Andrea Karina **EDREIRA** en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

Con referencia a la reserva del caso federal efectuada por los sumariados, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

1.8. Consideración de la Prueba.

1.8.1. Corresponde señalar que ha sido convenientemente evaluada la documental acompañada por los sumariados (fs. 858, subfs. 16/190).

1.8.2. Con relación a la informativa ofrecida, consistente en: 1.) oficio a la Gerencia de Control de Entidades no Financieras para que informe requisitos para autorizar a terceros a operar en cuenta corriente y 2.) Oficio a la Inspección General de Justicia para que remita copia de los balances de Landia correspondiente a los ejercicios 31.01.03 y 31.01.04; se señala que:

No se hace lugar a la descripta en el punto 1.), dado que la información que se pretende recabar no guarda relación con el cargo formulado. Asimismo, tampoco se hace lugar a lo descripto en el punto 2.), toda vez que independientemente de la veracidad de las copias de los balances acompañadas al descargo, la infracción se consideró consumada al momento de efectuarse la inspección, por lo que cabe remitirse a lo descripto en el punto 6.2.7. del Informe de Elevación.

1.8.3. Con relación a la prueba testimonial ofrecida, consistente en: 1.) la citación del Sr. Osvaldo Leporini a fin de que se expida respecto a si recibió una inspección por parte de este Banco Central con relación a operaciones de Berby S.A., dónde y quienes las hizo y qué documental exhibió, y 2.) la citación de la Escrivana Renata de Lipschitz a fin de que se expida respecto a la Escritura N° 110, solicitando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la expidió, se señala lo siguiente:

Esta instancia resuelve no hacer lugar a los testimonios ofrecidos, toda vez que el temario de las medidas resultan inconducentes para revertir el cargo. Cabe aclarar que la cuestión a resolver no se centra en la validez de la escritura citada o en dilucidar si el Sr. Leporini recibió una inspección de esta institución, sino que el asunto se centra



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.664/05
----------	--	-------------------------------	------------

en la falta de facultades de la Señora Alejandra Samouillán y, por ello, resulta innecesario requerir la presencia de la Escrivana nombrada.

1.8.4. En cuanto a la prueba pericial ofrecida por los sumariados, consistente en la designación de un perito a efectos de que en caso de cuantificarse las infracciones determine el monto real contenido en las operaciones y se determine en base a la documentación y libros de la sumariada el beneficio económico obtenido, se destaca que:

No se hace lugar a la misma, dado que la medida ofrecida no guarda relación con el cargo imputado en el presente informe. Asimismo, respecto al eventual beneficio económico obtenido, se destaca que la comisión de una infracción bancaria no requiere de un daño concreto sino que resulta suficiente que el perjuicio pueda ser potencial.

1.8.5. Asimismo, además de las consideraciones expuestas precedentemente respecto a la inadmisibilidad de las pruebas testimoniales y periciales ofrecidas por los incoados, cabe agregar, que la improcedencia de estas medidas también deriva del carácter sumarísimo que se le ha otorgado al presente trámite, de acuerdo a lo previsto en el Punto 1.2.2. de la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

III. CONCLUSIONES.

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probado el cargo reprochado y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en las mismas.

Que, para la determinación de las sanciones se ha tomado en consideración lo ordenado por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias a fs. 902, ponderándose en tal sentido, los montos involucrados en la operatoria (v. fs. 11 y 12), la descripción de la misma y la documentación faltante (ver fs. 19/21 y s. 40) y lo observado por este Ente Rector en inspecciones anteriores realizadas a la entidad sumariada entre el 14.12.01 y el 18.12.01 y entre el 28.10.02 y el 04.11.02 (ver fs. 42/46).

Que la Gerencia Principal de la Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 13/95 y en ausencia del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, con las facultades conferidas por el artículo 44 de la Ley N° 24.144,

EL VICESUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Desestimar los planteos de nulidad articulados por Cambios Norte S.A. –Casa de Cambio- y los señores Jorge Alberto Slatapolsky, Adriana Elena Coca, Osvaldo Esteban Agüero y Andrea

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.664/05
----------	-------------------------------	------------

Karina Edreira a fs. 858, subfs. 2/3, punto 3, por los motivos expuestos en el punto 3º del Considerando I.

2º) Tener presente la prueba documental agregada en autos.

3º) No hacer lugar a la prueba Informativa, Testimonial y Pericial ofrecida por Cambios Norte S.A. –Casa de Cambio- y los señores Osvaldo Esteban Agüero, Jorge Alberto Slatapolsky, Adriana Elena Coca y Andrea Karina Edreira, a fs. 858, subfs. 14/15, por los motivos expresados en el punto 1.8. del Considerando II.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

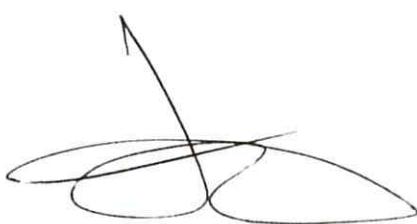
- A la casa de cambio CAMBIOS NORTE S.A., CUIT N° 30-53492203-1, multa de \$100.000 (pesos cien mil).
- Al Señor Osvaldo Esteban AGÜERO, D.N.I. N° 4.409.914, multa de \$100.000 (pesos cien mil).
- A cada uno de los Señores Jorge Alberto SLATAPOLSKY, L.E. N° 4.552.211, Adriana Elena COCA, L.C. N° 4.471.347 y Andrea Karina EDREIRA, D.N.I. N° 21.002.534, multa de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil).

El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas –Multas-Ley de Entidades Financieras –Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

5º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

6º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7º) Dar oportuna cuenta al Directorio.



Sergio M. Chodos
VICESUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
EN EJERCICIO DE LA SUPERINTENDENCIA

F.10-11

~~RECIBIDO NOTA PENDIENTE DE LA CULTURA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

- 6 ENE 2012


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

RECIBIDO